

A LA FISCALÍA SUPERIOR DE CANTABRIA

DON ANTONIO MANTECÓN MERINO, mayor de edad, con DNI 20.218.795 R y domicilio en Barrio Velasquita nº 1, en Santa María de Cayón, (Cantabria), en su condición de concejal del Ayuntamiento de Santander por el partido Santander Sí Puede comparece y como mejor proceda en derecho,

EXPONE:

Que mediante el presente escrito, al amparo de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y de las funciones conferidas en el mismo, ponemos en conocimiento de esta Fiscalía, la comisión de posibles delitos de tráfico de influencias, cohecho, prevaricación administrativa, abusos en el ejercicio de la función y otros que puedan derivarse de las diligencias de investigación que se efectúen a instancias del presente escrito.

De la comisión de los anteriores delitos serían responsables los siguientes

DENUNCIADOS:

Don Guillermo Vega, Administrador único de Dos Imanes Producciones, sociedad promotora de las obras realizadas en el antiguo pub Masters, causantes del derrumbe de parte del edificio del número 57 de la Calle El Sol, con domicilio a efecto de notificaciones el de su empresa, sita en Avenida de Los Castros, nº 36, 1º A de Santander.

El **administrador/es** del estudio de ingeniería Tainsa Taller de Ingeniería, S.L., encargados de la dirección de obra, con domicilio a efecto de notificaciones en E entlo 5, Calle Vargas nº 57 de Santander.

Don Cesar Díaz, concejal de Obras del Ayuntamiento de Santander, con domicilio a efecto de notificaciones en Ayuntamiento de Santander, plaza del Ayuntamiento nº1.

Don Ramiro Amirrortu de Mesones, responsable del servicio de Arquitectura del Ayuntamiento de Santander, con domicilio a efecto de notificaciones en Ayuntamiento de Santander, plaza del Ayuntamiento nº1.

El/la responsable del servicio de Obras del Ayuntamiento de Santander, con domicilio a efecto de notificaciones en Ayuntamiento de Santander, plaza del Ayuntamiento nº 1.

El/la responsable del servicio de Disciplina Urbanística Ayuntamiento de Santander, con domicilio a efecto de notificaciones en Ayuntamiento de Santander, plaza del Ayuntamiento nº 1.

Y todo ello en virtud de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- Como es bien conocido, el pasado 19 de julio se derrumbó parte del edificio situado en el nº 57 de la Calle del Sol de Santander. A primera hora de la mañana una vecina del inmueble llamó al teléfono de emergencias 112 alertando de ruidos y crujidos cada vez más intensos en el edificio. Pocos minutos después se personaron los bomberos y la policía local que, a las nueve de la mañana, desalojaron a los vecinos del edificio y acordonaron la zona. Todo el número 57 de la calle del Sol quedó así desalojado a las 9.00 horas, después de que la policía y los bomberos detectaran en dos viviendas de los primeros pisos del edificio grietas que podrían entrañar riesgos para su estructura. También hubo que desalojar a otras dos personas, que tuvieron que abandonar una vivienda unifamiliar muy próxima. Nueve horas más tarde (sobre las 18.00 horas), la fachada del bloque que mira a la calle Casimiro Sainz se desplomó, provocando una enorme polvareda. El derrumbe se produjo en un momento en que algunos vecinos estaban accediendo al edificio junto con bomberos y servicios técnicos, para recoger alguno de sus

enseres. Así mismo, el personal del cuerpo de bomberos se encontraba apuntalando el edificio, mientras los técnicos evaluaban los daños. Fue casi milagroso que no se produjeran daños personales.

Más tarde, poco antes de las 21.00 horas, operarios de una empresa comenzaron con las labores de derribo, procediendo a retirar, con ayuda de una grúa y una maza, todas las partes del inmueble que se habían quedado colgando, asumiendo también las tareas de desescombros de los restos de las viviendas siniestradas.

Los vecinos, que ahora mismo están fuera de sus domicilios y con orden expresa de no entrar en ellos, son alrededor de 30. El bloque data de los años 50 y consta de cinco plantas. En cada una hay tres viviendas, lo que hace un total de 15 pisos desalojados, si bien dos o tres de los mismos no están ocupados actualmente.

SEGUNDO.- Desde el primer momento las causas del siniestro quedaron bastante claras:

Las obras de acondicionamiento de la antigua coctelería **Master** fueron, según señalaron técnicos y vecinos, las causantes del derrumbe.

Así lo testimoniaba el propio responsable de urbanismo de la ciudad, César Díaz, primer teniente de alcalde y concejal de Obras, que compareció junto a la alcaldesa, Gema Igual, y los ediles Pedro Nalda y María Tejerina, para explicar la situación de este inmueble el día después del desplome.

El Sr. Díaz confirmó que los responsables de la obra acometieron parte de las reformas en el local antes de contar con la licencia de obra mayor que daba cobertura para esos trabajos, manifestando que, además, por los problemas que ha tenido el edificio y que han provocado el hundimiento, "parece" que se pudo incumplir esa licencia, realizando unas aperturas en la fachada oeste, así como excavaciones para nivelar el suelo, que no estaban previstas en dicho permiso.

Por su parte los vecinos manifestaron que la comunidad de propietarios del inmueble había denunciado en multitud de ocasiones la ilegalidad de las obras acometidas por Dos Imanes Producciones, figurando en el Ayuntamiento hasta **tres denuncias interpuestas** a causa de las mismas. A consecuencia de la primera de ellas, se abrió un expediente de disciplina urbanística contra la citada empresa, ordenándose una paralización de las obras que, sorprendentemente, no fue ejecutada y que no generó la apertura de ningún expediente sancionador, a pesar de que el propio Ayuntamiento reconoció la ilegalidad cometida por la entidad promotora.

Ya en la primera de esas denuncias, fechada el 2 de junio, se señalaba que se estaba infringiendo la licencia de obra menor concedida por el Ayuntamiento y se advertía también de que las obras habían generado fisuras en las paredes.

En la segunda denuncia – fechada el 6 de Julio-, y que fue acompañada por informe del arquitecto Javier Fdez-Cotero Echevarría elaborado a instancias de los propietarios del inmueble, y que no fue investigada a pesar de la gravedad de los hechos relatados: se advertía que las grietas se estaban extendiendo y que estaban poniendo en peligro a los viandantes y a los vecinos del domicilio.

Como así finalmente sucedió. A pesar de que ese informe advertía de lo que podía suceder en el edificio, insistimos, el AYUNTAMIENTO NO HIZO NADA.

A efecto de esclarecer las responsabilidades dimanantes de estos hechos consignamos la cronología de los mismos, en los que podrá acreditarse, al menos indiciariamente, la actuación irregular del Ayuntamiento – por acción y omisión- y del resto de denunciados:

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS:

-La primera licencia de obra menor para acometer las obras de reforma del local se pidió en el Ayuntamiento el jueves **30 de marzo**. Se solicita para la extracción de revestimiento de madera y alicatados, así como para la revisión de instalaciones.

- El **martes 4 de abril** – apenas cinco días después, con un fin de semana de por medio- ya contaba con informe técnico.

-Esta primera licencia se concedió el **7 de abril**. Poco más de una semana después.

-El **26 de mayo** se solicita la segunda licencia de obra menor para hacer catas previas a la petición de obra mayor y buscar los huecos originales de las ventanas del Masters.

– La licencia es concedida el **29 de mayo** con una celeridad aún mayor que la anterior licencia de obras y eso a pesar de que revestía en principio una mayor complejidad. Pero esto no es lo más extraordinario de esta aceleradísima concesión. Hay dos hechos realmente insólitos, que nos permiten sospechar de la existencia de algún tipo de actuación irregular en este caso.

EL PRIMERO ES QUE SE SOLICITÓ LA LICENCIA EL 26 DE MAYO, VIERNES, Y SE CONCEDIÓ EL LUNES, ESTO ES, REALMENTE SÓLO UN DÍA DESPUÉS DE HABERLA SOLICITADO.

EL SEGUNDO HECHO ES AÚN CASI MÁS REVELADOR QUE EL PRIMERO. LA SOLICITUD SE INSTÓ A LAS 13:25 DEL VIERNES, CINCO MINUTOS ANTES DEL CIERRE DEL REGISTRO, Y EN ESE MISMO DÍA SE EMITIÓ EL PRIMER INFORME TÉCNICO NECESARIO QUE RECOMENDABA CONCEDER LA LICENCIA, FIRMADO POR EL ARQUITECTO TÉCNICO DEL SERVICIO DE ARQUITECTURA, EL SR. RAMIRO AMIRRORTU DE MESONES, DENUNCIADO EN ESTA CAUSA.

-El **2 de junio** los vecinos del inmueble interponen ante el Ayuntamiento la primera denuncia contra las obras del local del bajo, advirtiendo de que las mismas excedían de la licencia menor y denunciando la aparición de una serie de grietas en las paredes. Esto activó un expediente de disciplina urbanística que acabó archivado, y en el que posteriormente nos detendremos.

-El **12 de junio** la entidad promotora pide la licencia de obra mayor, con su proyecto técnico, para acondicionar el interior del local, realizar particiones interiores, revestimientos, etc.

RESULTA SOSPECHOSO QUE SE SOLICITARA ESTA LICENCIA SÓLO UNOS DIAS DESPUÉS DE LA DENUNCIA VECINAL EN EL AYUNTAMIENTO, COMO SI ALGUIEN HUBIERA ADVERTIDO A LA PROMOTORA DE LA ENTRADA EN EL AYUNTAMIENTO DE LA MISMA Y DE LA NECESIDAD DE INSTARLA PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS.

-El **15 de junio**, es decir, trece días después de este escrito y tres días después de que la empresa del Sr. Vega pidiera la licencia de obra mayor, el Servicio de Arquitectura emite un informe en el que constata que esos trabajos exceden la licencia menor.

Sin embargo, y esto es también crucial, no emitió una resolución ordenando su paralización hasta el día **21 de junio**, es decir, seis días después de emitir el informe, diecinueve días después de la denuncia vecinal y nueve días después de que la empresa pidiera la licencia que daba cobertura –teóricamente– a las obras que ya se estaban desarrollando con licencia de obra menor.

La licencia de obra mayor se concede finalmente el día **23 de junio**. Es decir, se tardó once días en conceder la licencia. Esa licencia de obra mayor, en cualquier caso, no daba cobertura a actuaciones en elementos estructurales ni tampoco a que se rebajara el solado.

-El **27 de junio** se emite el informe de paralización de las obras para la policía pero no se notifica todavía a la empresa. Los agentes de la policía municipal del ayuntamiento de Santander acuden al edificio a dar la orden de paralizar las obras, y allí se les confirma que ya tienen la licencia. En ese momento los agentes llaman por teléfono al servicio de Obras, que les dice que ya no hace falta paralizar las obras y eso a pesar de que AÚN LA ORDEN DE PARALIZACIÓN NO HABÍA SIDO LEVANTADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE ARCHICO PERTINENTE. El archivo del procedimiento se

produjo un día después, por lo que la actuación del Ayuntamiento fue totalmente irregular y contraria a sus propios actos. Existía una orden de paralización emitida tras la apertura de un expediente y el archivo del expediente no se produjo hasta el día siguiente por lo que al menos ese día deberían haber estado paralizadas las obras. Se confirma lo anterior y la irregularidad detectada por la siguiente sucesión de hechos:

- El 27 de junio una funcionaria pide al Servicio de Arquitectura que se pronuncie sobre si hay que archivar el expediente de sanción.

-El 28 de junio, el jefe del Servicio de Arquitectura le responde que lo que corresponde es levantar la paralización y permitir que las obras continúen.

-Ese mismo día, el 28, tras recibir ese informe, se emite un informe jurídico favorable de la misma funcionaria que había hecho la pregunta al Servicio de Arquitectura; y el concejal de Obras da la orden de levantar la paralización y archivar el expediente de obra ilegal de la parte de las obras que se había hecho sin licencia, como queda acreditado por el hecho de su concesión posterior.

-El **6 de julio**, los vecinos interponen una segunda denuncia, acompañada de un informe técnico signado por un arquitecto, que advertía que las obras estaban afectando a la estructura del edificio y carecían de dirección técnica competente.

Además denunciaban que se estaban realizando obras que no estaban incluidas en la licencia de obra mayor, como era el vaciado del suelo (que tenía dos niveles que pasaron a ser uno sólo), en una de las actuaciones que el jefe de bomberos apunta a que podría haber tenido consecuencias sobre el muro de carga y provocar el derrumbe de parte del edificio.

Otro de los asuntos al que se refiere el informe del arquitecto de la comunidad de vecinos es el relativo a la apertura de los huecos de las ventanas del Masters. El proyecto de reforma quiso recuperar las ventanas originales del edificio, que estaban alineadas con las de la fachada, y que habían sido supuestamente cegadas al realizar la reforma del antiguo local. Las actuaciones llevadas a cabo por la empresa encargada de la obra supuso la abertura de esos nuevos huecos al exterior, y el arquitecto considera que eso

supuso alterar la estructura del edificio. Aspecto este tampoco permitido por la licencia concedida.

-El **19 DE JULIO**, por la mañana, se presentó en el registro la tercera denuncia y a las seis de la tarde parte del edificio se derrumbó.

TERCERO.- ELEMENTOS INDICIARIOS

Hay cuatro aspectos que resultan indiciariamente suficientes para sostener que ha habido conductas penalmente reprochables por parte de funcionarios del Ayuntamiento, el concejal de Obras, los responsables del Servicio de Obras y del Servicio de Arquitectura, así como la empresa promotora de la obras y el estudio encargado de su ejecución.

Estos cuatro aspectos son los siguientes:

1- LA EXTRAORDINARIA CELERIDAD DEL AYUNTAMIENTO PARA CONCEDER, TANTO LAS DOS LICENCIAS DE OBRA MENOR, COMO LA LICENCIA DE OBRA MAYOR:

En la primera de ellas apenas se tardó ocho días desde el inicio del expediente hasta su notificación. En el segundo caso se tardó aún menos, tres días. En ambos procedimientos hay que tener en cuenta que entre medias se situaron dos fines de semana por lo que el tiempo de apertura de expediente y su concesión es aún más reducido (en el segundo caso en realidad la licencia se concedió en un solo día). En el caso de la concesión de la licencia de obra mayor la celeridad resulta aún más extraordinaria, tardando once días desde el inicio del expediente hasta su concesión.

Los plazos indicados no son plazos normales de resolución de expedientes de esas características, debido a los trámites que se precisan en cada uno de ellos.

Así se pone de relieve en un informe del Defensor del Pueblo titulado '*Tramitación de licencias urbanísticas: procedimientos y duración de los trámites*', donde la institución que dirige Soledad Becerril evaluó los procedimientos y tiempos de tramitación de licencias de obra en diez

ayuntamientos. Del estudio se deduce que Madrid tarda de media entre 90 y 120 días en los casos de licencias de obra mayor, y entre 30 y 60 días para las de obra menor, mientras que Barcelona se demora 90 días en el primer caso y entre 30 y 40 en el segundo. Algeciras, exponente de los municipios de entre 50.000 y 200.000 habitantes, también se retrasa entre 90 y 180 días para las licencias de obra mayor. Pamplona, es la que menos tarda en resolver las licencias de obra mayor, con unos 30 días de promedio. Valencia también se mueve en una franja de entre 30 y 90 días.

En algunos de estos casos, se logra cierta agilidad gracias a la implementación de trámites online que permiten rebajar el tiempo de resolución, supuesto que no se da en el ayuntamiento de Santander donde todo el proceso se hace presencialmente, por lo que en principio la demora sería mayor que en otros ayuntamientos. Además, los medios personales con los que cuenta el Ayuntamiento de Santander no son mayores que los de otras ciudades de similar población, y la actividad urbanística tampoco es menor.

Además como se indica en una información reciente aparecida en el diario digital EL FARADIO, a partir de entrevistas con profesionales del sector, esta celeridad les ha sorprendido extraordinariamente dada la experiencia que ellos tienen en concesiones similares atendidas por el propio Ayuntamiento de Santander.

Conforme a dicha información, que consta en el anexo que adjuntamos como **Documento nº 6**, según señalan estos profesionales, las licencias de obra menor por reforma vienen tardando ya un mes, en un servicio que tiene bastante trabajo por la necesidad de tramitar cuestiones como la denominada ITV de los edificios.

En el caso de licencias de obra mayor la demora sería de unos tres meses si se trata de obras sencillas, aunque lo normal es que sean entre cuatro y seis meses y hay empresarios hosteleros que por obras de reforma hablan incluso de un año.

A este respecto, digamos que forma indicativa la Ley del Suelo de Cantabria fija un plazo de un mes para conceder la licencia de obra menor y de tres meses para las de obra mayor.

En relación a esta extraordinaria celeridad en la tramitación resulta absolutamente esclarecedor, al tiempo que francamente perturbador, lo que sucedió con la segunda solicitud de obra menor instada por la entidad promotora de las obras. EL MISMO DÍA QUE SE SOLICITA YA SE DICTA EL INFORME TÉCNICO POSITIVO, lo cual resulta especialmente extraño en este caso, toda vez que la solicitud se interpuso cinco minutos antes del cierre del registro general, a las 13:25 de la tarde. Esta es una cuestión especialmente sospechosa, teniendo en cuenta además que estos asuntos han de decidirse por el orden de llegada.

Sobre este acortamiento sobresaliente de los plazos, sería fácil averiguar si es una práctica común en el Ayuntamiento tales “prerrogativas temporales” atendiendo al orden de llegada de las solicitudes de licencia de obra menor y obra mayor, para evaluar si se sigue un criterio objetivo o se siguen otros criterios más arbitrarios. Sería interesante conocer por qué este asunto en concreto – y quizá otros- se resolvió de manera favorable en tan poco tiempo y otros asuntos similares interpuestos en las mismas fechas se han demorado hasta cinco o diez veces más. Es posible solicitar que desde el servicio correspondiente se realice una estadística general, al modo reflejado en el informe del defensor del pueblo, así como evaluar en concreto, teniendo en cuenta las fechas de entradas de cada una de las solicitudes, el tiempo de resolución de otras licencias solicitadas en las mismas fechas que la concedidas a Dos Imanes Producciones.

2- LA NO APERTURA DE UN EXPEDIENTE SANCIONADOR:

Tras la apertura del expediente de disciplina urbanística no se inició ningún procedimiento sancionador a pesar de que, como se acredita con la documentación aportada y admitió el propio concejal de obras en la rueda de prensa posterior al derrumbe, la entidad promotora había incumplido las condiciones señaladas en la licencia de obra menor aprobada.

Es extraña esta inacción, dado que la apertura de un procedimiento sancionador es consecuencia inmediata de la conculcación de la legalidad. El haber obtenido posteriormente la licencia que habilitaba a hacer esas obras no cambia en nada el hecho de que previamente se infringió la legalidad. Así, a pesar de que la propia administración comprobó la ilegalidad del proceder de la promotora no actuó en consecuencia, como le dictaba la normativa.

No se aprobó ninguna medida correctora, ni se reestableció la situación al estado anterior de la ilegalidad, ni se repararon las grietas detectadas, NO SE HIZO NADA. Recordemos que la denuncia vecinal señalaba también la aparición de grietas y fisuras en el edificio. No se limitaba a denunciar una actitud contraria a la legalidad sino que señalaba las consecuencias de la misma y advertía de que podrían incrementarse a consecuencia de las obras ya acometidas.

Por lo tanto el Ayuntamiento, conforme a la normativa de aplicación, debería haber hecho lo siguiente:

Paralizar inmediatamente las obras.

Obligar a Dos Imanes Producciones a reponer las cosas a su estado anterior.

Reparar las grietas, fisuras y demás elementos del edificio que habían resultado dañados.

Iniciar procedimiento sancionador.

Así lo establece, entre otros, el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística:

1. Toda actuación que contradiga las Normas o el planeamiento urbanístico en vigor podrá dar lugar a:

1) La adopción por parte de la Administración competente de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

2) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

3) La imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.

4) La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

3- EL AYUNTAMIENTO IGNORÓ LA SEGUNDA DENUNCIA VECINAL:

El Ayuntamiento de Santander no tomó ninguna medida ante la segunda denuncia presentada por los vecinos del edificio de la calle del Sol interpuesta el 6 de julio, y eso a pesar de que la misma le llegó por dos vías distintas: por las denuncias de la Policía Municipal y a través del servicio de obras.

Además, dicha denuncia iba acompañada de un informe de un arquitecto encargado por la comunidad de vecinos en el que se advertía de que las obras estaban causando daños en la propia estructura del edificio, acompañadas de fotografías de esos daños.

Dicho informe alertaba también de que esas obras creaban “peligrosidad” para los viandantes (citaba desprendimientos de la fachada) y que afectaba a la habitabilidad de los vecinos, por lo que pedía la paralización de las obras.

También señalaba que se había rebajado el suelo del local, y advertía que las obras de unificar el suelo (que estaba a dos niveles) suponían actuar sobre la estructura del edificio, al tener el muro de carga una parte interior.

Como se observa se trataba de una denuncia de extraordinario calado, acompañada de un informe prolijo y riguroso signado por un arquitecto, donde se adjuntaban fotografías que daban idea de la magnitud de los perjuicios ocasionados y los que se podían llegar a ocasionar, alertando de los daños que podían sufrir los vecinos y los propios viandantes de proseguirse las obras,

denunciando que las mismas no estaban amparadas por la licencia concedida, dirigidas además por un técnico que no era competente para ello.

Pues bien, a pesar de la gravedad de esa denuncia no se hizo nada. Repetimos, NADA. No se recabó ninguna actuación inspectora, de la policía o de los técnicos del Ayuntamiento, no se lanzó ningún aviso, siquiera verbal o telefónico, a la promotora. Las denuncias allí agavilladas eran de una extraordinaria gravedad, y sin embargo el Ayuntamiento no realizó ninguna actuación. Curiosamente, aquí como en otros ítems de este caso, la clave está en el servicio de arquitectura del Ayuntamiento, que es el que en algunos casos retrasa o acelera el proceso, en función de que beneficie o perjudique a la promotora.

Aunque resulte difícil de creer y de explicar, el propio concejal de Obras, en su comparecencia pública del día 20, dijo desconocer la existencia de esa segunda denuncia.

4- LA SUSPENSIÓN DE LA ORDEN DE PARALIZACIÓN:

En el hecho segundo ya se explican las irregularidades cometidas en relación a la orden de paralización de las obras, por lo que no es necesario extenderse ahora más. Debe tenerse en cuenta en este sentido lo que dispone la ley de Disciplina Urbanística que manifiesta que cuando se estuviera realizando algún acto de edificación o uso del suelo o del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, **el Alcalde dispondrá su paralización inmediata**, además de adoptar una serie de acuerdos y disposiciones que tampoco se adoptaron en este caso

De los hechos relatados y los documentos adjuntados se infiere que uno de los principales focos de bloqueo parece estar en el Servicio de Arquitectura: es el que emite informes en cuestión de horas a la petición de la segunda licencia (de obra menor), el mismo día en que entra en el registro cuando se supone que las peticiones se atienden en orden de llegada; es el que tarda en informar a la Policía de la orden de paralizar las obras (seis días) y es el que emite informes que autorizan su reanudación. Es, también, el último lugar donde hay rastro de la segunda denuncia vecinal, que iba acompañada de un informe de un arquitecto alertando de los riesgos.

El concejal de Obras, César Díaz, ha asegurado desconocer el informe y esa denuncia no tuvo ningún tipo de reacción municipal: ni inspecciones ni desalojos ni visitas ni nada.

Apuntamos lo anterior a efectos de las diligencias de investigación que la fiscalía vea necesario llevar a cabo.

CUARTO.- TIPICIDAD.

Respecto a los tipos penales en los que los denunciados podrían haber incurrido están los siguientes:

De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo:

Artículo 320

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404

de este Código y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia.

Prevaricación:

Artículo 404

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

Cohecho:

Artículo 419

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

Artículo 420

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o

retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años.

Del tráfico de influencias:

Artículo 428

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 429

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 430

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Además de los artículos citados, en el caso presente podría llegarse a la sanción penal por distintas vías. Cuando la autoridad administrativa, bien municipal o bien autonómica, hace oídos sordos a cualquier protesta o denuncia de los ciudadanos que exponen la realidad de una actuación urbanística ilegal, como ha sido este caso, podría darse el supuesto contemplado en **el artículo 412, párrafo tercero, del Código Penal** como delito de denegación de auxilio en que incurre el *“funcionario que requerido por un particular para evitar cualquier otro delito no atiende a ese requerimiento*. Otro posible tratamiento, entonces, de esta “apatía administrativa”, podríamos encontrarlo en el delito de omisión del deber de impedir determinados delitos que **regula el artículo 408 del Código Penal**, que castiga *“al funcionario o autoridad que faltando a la obligación de su cargo dejare intencionadamente de promover la persecución de delitos de los que tiene noticia”*

SEXTO.- EL MINISTERIO FISCAL.

El artículo 124 de la CE atribuye al Ministerio Fiscal la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público, y su Estatuto le encomienda defender el interés general del Estado y que “representa a la sociedad en la investigación y persecución del delito y en la acusación penal de los presuntos infractores”.

A la vista de los hechos expuestos y tomando como punto de partida la información contenida en los documentos adjuntados, debiera abrirse por parte del Ministerio Público, con la mayor celeridad posible y empleando todos los recursos a su alcance, una investigación en profundidad acerca de los hechos mismos pues afectan a la integridad de la función pública y pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas como delitos en el vigente Código Penal, y que ya hemos señalado en el fundamento quinto.

Los denominados delitos de corrupción pública, debido a la alarma social que generan, han recibido una extraordinaria atención por parte del legislador nacional, incluso por parte de las instancias internacionales y la lucha contra tales delitos es fundamental para la existencia de una democracia sana.

En estos delitos de corrupción de lo que se trata es de castigar conductas intencionadas, activas u omisivas, realizadas por funcionarios públicos o autoridades, bien directamente o a través de otros, en el ejercicio de su función o cargo, que quebranten sus deberes oficiales, con la finalidad de obtener para sí o para terceros ventajas indebidas, comprendiéndose en esas conductas la promesa de realizarlas y tanto su modalidad activa, realizada por particular, como la pasiva, realizada por la propia autoridad o funcionario.

Internacionalmente ha sido asumida la idea de que la lucha contra esta corrupción es esencial dentro de las políticas internacionales y nacionales en defensa del Estado de Derecho.

Afecta directamente a los derechos humanos y también a la economía en su conjunto y a la credibilidad de nuestros gestores públicos, tan importante en todos los tiempos pero más, especialmente, en tiempos de crisis económica

como la que aún padecemos. La sociedad y el Ministerio Fiscal, como garante de la legalidad conculcada, debe reaccionar ante ella.

No deseamos que nuestra sociedad esté condenada, como decía la filósofa Ayn Rand al expresar la siguiente frase:

“Cuando adviertas que para producir necesitas obtener autorización de quienes no producen nada; cuando compruebes que el dinero fluye hacia quienes no trafican con bienes sino con favores; cuando percibas que muchos se hacen ricos por soborno y por influencias más que por su trabajo, y que las leyes no te protegen contra ellos sino, por el contrario, son ellos los que están protegidos contra ti; cuando descubras que la corrupción es recompensada y la honradez se convierte en un auto-sacrificio, entonces podrás afirmar, sin temor a equivocarte, que tu sociedad está condenada”

Se adjunta la siguiente documentación:

Como Documento nº 1: SOLICITUD OBRA MENOR C-SOL 57

Como Documento nº 2: SOLICITUD OBRA MENOR C-SOL 57 (2)

Como Documento nº 3: ACONDICIONAMIENTO PARA BAR ESPECIAL C-SOL 57 BAJO

Como Documento nº 4: CONTROL DE CONSERVACION C-SOL 57

Como Documento nº 5: CONTROL DE LEGALIDAD C-SOL 57

Como Documento nº 6: RELACION DE ARTICULOS DE PRENSA

Por todo lo expuesto

SOLICITO:

Que teniendo por presentado este escrito, con sus documentos, de conformidad con lo establecido en el de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del

Ministerio Fiscal, se proceda a abrir las diligencias correspondientes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, y ordene la práctica de las diligencias de investigación oportunas y adecuadas a la naturaleza de los posibles delitos, a su gravedad y a la posible alarma social creada, designando un fiscal especial para dirigir la investigación hasta su conclusión y, en su caso, ejercite las acciones penales oportunas contra todas aquellas personas que pudieran ser responsables de actividades delictivas.